



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2009 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Asunto	Resuelve recurso de Reposición-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvieron peticiones vinculadas a la entrega de dineros, el decreto de medidas cautelares y la aplicación del artículo 121 del C.G. del P.

Del recurso de reposición:

Del escrito contentivo del recurso se deduce lo siguiente: **i)** Manifestó el recurrente que no es procedente cubrir, con el producto de los bienes embargados a la sucesión de Rafael Posada Londoño, las costas impuestas en el incidente promovido por Diana María Flórez Arango. **ii)** La solicitud de decretar el embargo y secuestro de los derechos que posea Diana Flórez Arango sobre el bien inmueble con matrícula 001-122429. **iii)** Que, según el demandante, la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP no era para el proceso con Rdo. 2009-0069, sino para el proceso con Rdo. 2005-00444, por lo cual solicita que se vuelva a repartir el proceso.

Consideraciones:

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en*

cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto”.

De la ejecución de condenas impuestas en providencias judiciales:

Establece el artículo 306 del C.G. del P., que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

Por disposición del mencionado precepto también es viable, en esos términos, solicitar el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

Bajo ese contexto normativo, para dar inicio a la ejecución de las condenas ordenadas al interior del procedimiento es indispensable que la parte interesada formule solicitud en ese sentido pues, de lo contrario, no se colmaría el supuesto legal que habilita al juez para librar el mandamiento ejecutivo respectivo.

Del caso concreto:

Ante la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, se aclara que en este proceso ejecutivo no existe acumulación de demandas o procesos, conociéndose exclusivamente de la ejecución de Juan Guillermo Sanín Posada contra la sucesión de Rafael Posada Londoño, de conformidad con la providencia que libró mandamiento ejecutivo el 11 de febrero de 2009.

En tal sentido, resulta extraño que el togado manifieste que remite solicitudes en un solo memorial para dos procesos diferentes, los distinguidos con radicados 2009-00069 y 2005 00444. Situación que no es de recibo, pues es necesario que los memoriales se dirijan de forma tal que se pueda dar

cumplimiento a lo prescrito por el artículo 109 del C.G. del P. y, a su vez, que éstos sean incorporados al expediente respectivo y se eviten confusiones.

Igualmente, si no obran procedimientos ejecutivos en contra de la señora Diana María Flórez Arango, improcedente resulta que el recurrente solicite medidas cautelares en contra de ésta. En tal sentido, por no mediar ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., no es viable acceder a las cautelares solicitadas.

Ahora, si bien en providencia de 06 de noviembre de 2020 se complementó la liquidación de las costas, para efectos de incluir las condenas que por dicho concepto fueron impuestas a la incidentista Flórez Arango, no admite duda que las mismas corresponden al referido incidente y, por obvias razones procesales, no a la ejecución que adelanta Juan Guillermo Posada Sanín contra la sucesión de Rafael Posada Londoño.

En virtud de lo anterior es menester precisar lo resuelto en providencia del 15 de marzo de 2021, pues en ésta se dispuso el pago de todos los valores liquidados a razón de las costas y agencias en derecho, incluidos los relacionados con el incidente.

Por consiguiente, atendiendo a las disposiciones de los artículos 285 y 286 del C.G. del Proceso, el Juzgado aclarará que la liquidación de costas a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados no corresponde a la suma de \$7.218.678,50, si no a la suma de \$5'480.961,50, esto por cuanto el valor liquidado en el incidente de levantamiento de medidas a favor del demandante se encuentra a cargo de Diana María Flórez Arango.

Por otro lado, en lo que concierne a la aplicación del artículo 121 *ibídem*, y para proveer con mayor claridad, se cita el contenido de lo pedido por el libelista:

Con la finalidad de solicitarle se sirva darle aplicación al art 121 del c.g.p.

No se compadece que a este juzgado el suscrito apoderado tenga que andarle recordando una y otra vez cuales son sus obligaciones como juez y funcionario publico-

Específicamente el radicado 69 de 2009, completa en su manos un total de NUEVE AÑOS

y el radicado 444 de 2005 lo tiene en su poder el mismo tiempo y pendiente de resolución de varias solicitudes mas de UN QUINQUENIO.

Del apartado trasunto se observa que dicha petición además de ser abiertamente irrespetuosa se torna confusa, en tanto se refiere a dos procesos completamente diferentes.

Sin embargo, en lo que respecta a este caso, este Juzgado se pronunció en la providencia dictada el 15 de marzo de 2021, donde explicó que al haberse dictado sentencias de primera y segunda instancia el 25 de junio y 8 de octubre de 2019, respectivamente, improcedente deviene la aplicación del artículo 121 del C.G. del Proceso, canon que supedita su aplicación a los procedimientos judiciales en que no se haya dictado sentencia conforme los términos allí previstos.

Aceptar la tesis de la parte demandante para dar cabida a la aplicación del artículo esbozado, equivaldría a desatender que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas por los funcionarios o particulares, salvo expresa autorización de la ley, según lo establece el artículo 13 del C.G. del P.

Finalmente, se recuerda al impugnante que el Despacho originario fue el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín y que, con ocasión de las medidas de descongestión y la creación de otras dependencias judiciales, esta Judicatura solo tuvo conocimiento del asunto en el año 2017.

Así las cosas, se negará la reposición solicitada, se corregirá el valor concerniente a las costas y se concederá el recurso de apelación para que el Superior Funcional de este Despacho resuelva lo relativo a la medida cautelar cuyo decreto se ha negado.

Finalmente se requerirá al memorialista para que se dirija a este Despacho Judicial con el respeto y el decoro debidos, so pena de dar aplicación al numeral 6º del artículo 44 del C. G. del Proceso, u otra medida correccional a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: No reponer el auto del 15 de marzo de 2021 respecto de la solicitud de medidas cautelares, por los motivos expuestos.

Segundo: Aclarar y corregir la providencia del 15 de marzo de 2021, señalando que la liquidación de costas a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados no corresponde a la suma de \$7.218.678,50 si no a la suma de \$5´480.961,50, por lo cual el numeral primero de la referida providencia quedará así:

“Primero: Ordenar la entrega de Títulos al ejecutante Juan Guillermo Sanín Posada con CC. 70088134, atendiendo a la liquidación del crédito (\$61.686.585,85) y la de las costas del proceso (\$5´480.961,50). Líévase a cabo el fraccionamiento de los títulos pertinentes.”

Tercero: Requerir al memorialista para que se dirija a este Despacho Judicial con el respeto y el decoro debidos, so pena de dar aplicación al numeral 6º del artículo 44 del C. G. del Proceso, u otra medida correccional a que hubiera lugar.

Cuarto: Conceder el recurso de apelación solicitado en el término suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Nral. 5 del C.G. del Proceso. Informando al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil que, de este proceso, ha tenido conocimiento el Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

En consecuencia, la parte demandante deberá sustentar el recurso según lo dispone el No. 3 del artículo 322 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas

Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eefe28863319036539c69baf5664ed81c521671a9fc459b5198f9964d2fc6c4e
Documento generado en 09/04/2021 02:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>